

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RASCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

103-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 491, se concedió al señor Fredy Salvador Cortez Turcios el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito del investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor (fs. 498 al 501).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Fredy Salvador Cortez Turcios, en su calidad de Docente del Centro Escolar “General Francisco Morazán” del municipio y departamento de Santa Ana, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido entre marzo de dos mil diecisiete hasta agosto de dos mil veintiuno, se habría ausentado de sus labores de forma regular, para realizar actividades privadas, entre ellas, diligencias en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, y para atender asuntos relacionados a su profesión de abogado, en diferentes juzgados.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de f. 2, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 8 y 9, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fredy Salvador Cortez Turcios; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 12 y 13 el investigado ejerció su derecho de defensa y presentó prueba documental.

4. Por resolución de fs. 19 y 20, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructora para la investigación de los hechos.

5. En el informe de fs. 28 al 32, la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 33 al 471).

6. Mediante resolución de f. 472, se requirió informe al Director Departamental de Educación de Santa Ana y a la Junta de la Carrera Docente del departamento de Santa Ana, como prueba para mejor proveer.

7. Por resolución de f. 491 se le concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

8. Mediante escrito de fs. 498 al 501, el señor Cortez Turcios presentó sus alegaciones de defensa; en síntesis, expresó que con la prueba de cargo agregada se observa que en ningún momento abandonó su lugar de trabajo sin justificación, ya que siempre lo hizo con los respectivos permisos que le ley le confiere; además, que los procesos en los que intervino como defensor particular en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, asistió a los interesados de manera gratuita, como parte de las actividades sindicales efectuadas en calidad de miembro del equipo jurídico del Sindicato de Educadores de Santa Ana (SEDESA-BM); mientras que en otros casos fue nombrado de oficio como mandatario por parte de dicha Junta, porque los maestros no tenían fondos para pagar un abogado y

no se les prestó el servicio en la Procuraduría General de la República, o bien porque se trataba de casos de defensa de menores.

Finalmente, señala que la Ley de la Carrera Docente no prohíbe la procuración de los abogados que existen dentro del gremio magisterial.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Fredy Salvador Cortez Turcios se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Oficio N.º 121/2021 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por los Miembros de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana (f. 6).

2. Informe del Director del Centro Escolar General Francisco Morazán de Santa Ana de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno (f. 7).

3. Informe de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Director Departamental de Educación de Santa Ana, referente a la información laboral del investigado con dicha dependencia (fs. 34 al 36).

4. Oficio N.º de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Oficial de Información del MINEDUCYT referente a la información laboral del señor Fredy Salvador Cortez Turcios con dicha cartera de Estado (f. 37).

5. Copia simple de los Acuerdos N.º 02-0099 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete; 02-001 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 02-001 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve; 02-001 del uno de enero de dos mil veinte; 02-001 del uno de enero de dos mil veintiuno, emitidos por el Ministerio de Educación por medio de los cuales se refrendó el contrato del señor Fredy Salvador Cortez Turcios como docente del Centro Escolar "General Francisco Morazán, para el año dos mil diecisiete (fs. 38 al 52).

6. Constancia de salario del señor Fredy Salvador Cortez Turcios, emitida el dos de mayo de dos mil veintidós, por la Coordinadora de Desarrollo Humano y el Pagador Auxiliar, ambos del MINEDUCYT (f. 53).

7. Informe del Pagador Auxiliar Departamental de Santa Ana del MINEDUCYT respecto del detalle de salarios, bonificaciones y beneficios económicos percibidos por el señor Cortez Turcios, durante el período comprendido entre marzo de dos mil diecisiete y agosto de dos mil veintiuno (fs. 54 al 56).

8. Informe de la Coordinadora de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en el cual consta que el señor Fredy Salvador Cortez Turcios no contó con ninguna licencia con amparo en los Decretos 889 y 774 (f. 57).

9. Oficio N.º 06/2022 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por los Miembros de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, por medio del cual informan que desde el

tres de enero de dos mil veintidós, el señor Fredy Salvador Cortez Turcios forma parte de dicha Junta, igualmente, adjuntan el detalle de las diligencias realizadas por el investigado en esa sede, en su calidad de defensor particular, mandatario y como defensor de oficio nombrado por dicha Junta (fs. 58 al 63).

10. Copias certificadas de los Libros de Visitas de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana correspondientes al período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, donde constan las realizadas por el señor Fredy Salvador Cortez Turcios en su carácter de defensor público y privado (fs. 64 al 100).

11. Copias certificadas de los Libros de Agenda de Audiencias de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana correspondientes al período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, en las que constan las audiencias en las que intervino el señor Cortez Turcios, en calidad de defensor particular, mandatario y defensor nombrado de oficio (fs. 101 al 116).

12. Copia simple de hojas del libro de asistencia del personal del Centro Escolar General Francisco Morazán de Santa Ana, correspondiente a fechas del mes de noviembre de dos mil diecisiete; marzo, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciocho; abril, junio, agosto, septiembre y diciembre, todos del año dos mil diecinueve; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinte (fs. 117 al 121, 123 al 139, 141 al 153, 155, 157 al 163, 165 al 169, 171).

13. Copias simples de solicitudes de licencias correspondientes a los días seis de marzo de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, nueve de marzo de dos mil diecinueve, quince de abril y veintinueve de julio, veinticinco de octubre, todas las fechas de dos mil veintiuno (f. 122, 140, 154, 156, 164, 170)

14. Informe del Director del Centro Escolar General Francisco Morazán de Santa Ana, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, sobre el cumplimiento de horarios y funciones del señor Fredy Salvador Cortez Turcios, durante el período investigado (fs. 172 al 176).

15. Oficio 040-ODPPSA-22-arm, emitido por la Coordinadora de la Oficina Distribuidora de Procesos para los Juzgados de Paz de Santa Ana, en el que informa que el investigado no figura como parte requirente en ningún proceso judicial en dichas sedes (fs. 177, 181, 182).

16. Nota de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrita por el Coordinador Interino ODP para Juzgados de Familia de Santa Ana, referente a los procesos en los cuales habría intervenido el investigado en esa sede, durante el período investigado (fs. 178 al 180).

17. Oficio No.780 remitido por el Juzgado Cuarto de familia de Santa Ana, mediante el cual remite los pasajes del proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial con referencia NUI. SA. F4-563 (123) 2019, promovido por el investigado en esa sede (f. 183 al 185).

18. Oficio No. DAJ-2022-N229, suscrito por la Directora Jurídica del MINEDUCYT, respecto del nombramiento de defensores de oficio en esa sede y el trámite que el investigado debía seguir para la autorización de permisos (f. 186).

19. Oficio No. 706 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Juez Primero de Familia de Santa Ana informa sobre trámite del proceso de divorcio por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, clasificado bajo el número 01735-18-STA-FMPF-FM1, con referencia interna SA-FI-495(106-2) 2,018/03, promovido por el investigado (f. 202)

20. Certificación de los siguientes procesos: 1) SA-FI-495(106-2) 2,018/03 diligenciado en el Juzgado Primero de Familia de Santa Ana; 2) NUI-SA-F3-391 (106-2) 20/01, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana; 3) NUI-SA-F4-563 (123) 2019.02, todos promovidos por el investigado (fs. 204 al 278, 282 al 339),

21. Oficio No. 706 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual el Juez Cuarto de Familia de Santa Ana informa sobre trámite del proceso de declaratoria judicial de unión no matrimonial, con referencia interna NUI-SA-F4-563 (123) 2019.02, el cual fue promovido por el señor Cortez Turcios (fs. 279 al 281).

22. Oficio SIP-SIPRO-312-22, mediante el cual la Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia informa que el licenciado Fredy Salvador Cortez Turcios se encuentra autorizado por dicha Corte para ejercer la abogacía por acuerdo 2022-D del treinta y uno de dos mil dieciséis; y para la función pública del notariado por Acuerdo 173-D del veinticuatro de febrero de dos mil catorce (f. 344).

23. Informe del Ministerio de Educación y del Centro Escolar General “Francisco Morazán de Santa Ana del horario ordinario de trabajo y detalle de permisos del señor Cortez Turcios, (fs. 348 al 407).

24. Oficio No. 942, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana, en el que se informa la participación o intervención del investigado en el Proceso de Divorcio por Separación de los Cónyuges Durante Uno o Más Años Consecutivos con referencia NUI: SA-F3-391(106-2)20-01 (f.408).

25. Oficio No. 21/2022, emitido por la Junta de la Carrera Docente, remitiendo copia certificada de los registros de los nombramientos que documentan la participación o intervención del señor Fredy Salvador Cortez Turcios en procedimientos tramitados en esa sede (fs. 410 al 471).

26. Oficio N.º 39/2022 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por los Miembros de la Junta de la Carrera Docente del Ministerio de Educación de Santa Ana (fs. 479 y 480).

27. Informe remitida por la Unidad de Acceso a la Información del MINEDUCYT de Santa Ana, sobre la jornada laboral, permisos solicitados por el señor Fredy Salvador Cortez Turcios, y los períodos de vacaciones que el personal del Centro Escolar Francisco Morazán de Santa Ana habría gozado en el período investigado (fs.481 al 490).

Incorporada por el investigado:

1. Constancia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario General del SEDESA-BM, referente a las funciones sindicales que el investigado cumplió en calidad de miembro del equipo jurídico de esa organización (f. 502).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 14, 16, 17 y 503 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que en el período comprendido entre marzo de dos mil diecisiete hasta agosto de dos mil veintiuno:

1. De la calidad de servidor público del investigado, su horario y modalidad de trabajo en el Centro Escolar “General Francisco Morazán”, municipio y departamento de Santa Ana.

Desde el uno de marzo de dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor Fredy Salvador Cortez Turcios laboró como Docente del Centro Escolar “General Francisco Morazán” del municipio y departamento de Santa Ana, con una jornada de trabajo en el turno matutino, de las siete a las doce horas, cuyo cumplimiento debía registrar mediante el libro de asistencia del personal, consignando la hora de entrada y salida en el mismo.

El investigado no tenía asignado un grado para impartir clases, ya que ejercía funciones de Subdirector, las cuales según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente son: a) asumir las funciones y atribuciones del director en su ausencia eventual; b) presentarse media hora antes de iniciar las clases y retirarse cuando haya terminado sus responsabilidades en la institución; c) cumplir las misiones que le sean asignadas por el director en función de las necesidades del servicio; d) organizar y distribuir entre el personal docente, las zonas para vigilancia de los alumnos, durante los recreos; e) darle seguimiento a las disposiciones que emanen del director o deriven de acuerdos del Consejo de Profesores; así como proponer iniciativas al director para mejorar la prestación de los servicios educativos; y f) llevar el control de asistencia diaria de los educadores y consultar con el Director sobre anomalías que se presenten.

Durante el período del diecinueve de marzo hasta el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año dos mil veinte, el investigado debía ejercer sus funciones en la modalidad de trabajo domiciliar, debido a la emergencia nacional por Covid-19.

Lo anterior, según informes remitidos por el Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” y del Pagador Auxiliar Departamental del MINEDUCYT (fs.7, 54 a 56, 172 al 176).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como sub director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana.

Según lo establece el artículo 31 número 1) de la Ley de la Carrera Docente, los educadores tienen la obligación de *“Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación”*.

A partir de la verificación de copias simples y certificadas de las hojas de libro de asistencia de personal del referido centro de estudios, de los informes de asistencia al trabajo y permisos autorizados al investigado, correspondientes al período indagado; así como de los informes de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, y de los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Familia de Santa Ana, y la documentación adjunta a los mismos, se advierten las siguientes inconsistencias.

Respecto de la Junta de la Carrera Docente se indicaron intervenciones efectuadas por el investigado como defensor particular, de oficio y mandatario, en diligencia de procesos administrativos tramitados en esa sede, en las siguientes horas y fechas coincidentes a las laborales:

N.º	Fecha	Horario de diligencias efectuadas en la Junta de la Carrera Docente				Marcación Centro Escolar “General Francisco Morazán”		
		hora	Clase de intervención	Diligencia realizada	Folio	Entrada	Salida	Folio
1	1/3/2017	09:45	Defensor	Retiro de notificación del proceso 46/2016	61, 65	06:00	11:00	484
2	22/11/2017	09:00	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 23/2017	59, 102	06:40	12:00	117
3		10:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 24/2017				
4	23/11/2017	09:00	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 25/2017	59, 103	06:25	12:00	118
5		10:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 26/2017				
6	24/11/2017	09:10	Defensor Particular	Retiro de actas de audiencias conciliatorias de los procesos 23/2017 y 24/2017	61, 66	06:25	12:00	119
7	27/11/2017	11:50	Defensor Particular	Retiro de actas de audiencias conciliatorias de los procesos 25/2017 y 26/2017	61, 67	06:25	12:00	120
8	25/5/2018	11:30	Defensor Particular	Retiro notificación del proceso 40/2018, y revisó proceso	61, 68	06:10	12:00	123
9	19/10/2018	11:50	Defensor Particular	Retiro resolución del proceso 57/2018	61, 71	06:00	12:00	127
10	23/11/2018	11:25	Mandatario	Se presentó a aceptar el cargo de mandatario ad honorem caso 56/2018	61, 73	06:10	12:00	129
11	27/11/2018	10:20	Defensor de oficio	Se presentó a revisar el proceso 56/2018 y otras del proceso 57/2018	61, 75	06:15	12:00	131
12	8/4/2019	10:00	Defensor de oficio	se presentó a aceptar el cargo de defensor ad honorem caso 03/2019	61, 77	06:00	12:00	133
13	4/6/2019	08:00	Mandatario	se presentó a audiencia de recepción de pruebas como mandatario caso 04/2019	61, 78	05:50	12:00	135
14	18/6/2019	08:30	Mandatario	Audiencia caso referencia 04/2019	59, 108	05:55	12:00	136
15	26/8/2019	08:00	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 06/2019	59, 110	05:50	12:00	141
16	3/3/2021	10:15	Defensor Particular	Se presentó a aceptar el cargo de defensor particular en el proceso 01/2021	62, 90	07:00	12:00	149
17	8/3/2021	08:30	Defensor de oficio	Audiencia caso referencia 66/2018	60, 113	07:00	12:00	150
18	16/3/2021	08:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 24/2019	60, 113	07:00	12:00	152
19	25/5/2021	08:30	Defensor de oficio	Audiencia caso referencia 66/2018	60, 115	06:20	12:00	160
20	23/6/2021	11:50	Defensor de oficio	Presentó recurso de apelación del proceso 66/2018	63, 95	06:10	12:00	162
21	26/8/2021	11:56	Defensor de oficio	Presentó recurso de apelación del proceso 12/2021	63, 97	06:15	12:00	166

En relación con Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Familia de Santa Ana, se verificaron intervenciones efectuadas por el investigado como parte demandante en dichas sedes, en las siguientes horas y fechas en las que debía ejercer sus funciones como servidor público:

DILIGENCIAS EN JUZGADOS DE FAMILIA SANTA ANA				
Fecha	Hora	Intervención	Diligencia realizada	Folios
14/11/2018	09:00	Demandante	Audiencia preliminar del Proceso de Divorcio referencia SA-FI-495 (106-2)2018/03), tramitado en el Juzgado 1º de familia de Santa Ana	228
7/10/2020	10:00	Demandante	Audiencia Preliminar del Proceso Judicial de Unión no Matrimonial con referencia NUI SA-F4-563(123)2019, tramitado en el juzgado 4º de familia de Santa Ana	290 al 292
26/10/2020	09:30	Demandante	Audiencia de Sentencia del Proceso Judicial de Unión no Matrimonial con referencia NUI SA-F4-563(123)2019, tramitado en el juzgado 4º de familia de Santa Ana	293 al 297
11/11/2020	11:16	Demandante	Presentación de demanda de divorcio (expediente con referencia NUI SA-F3-391 (106-2)20/01) tramitada en el Juzgado en el Juzgado 3º de familia	238 al 240
15/3/2021	10:00	Demandante	Audiencia preliminar correspondiente al Proceso de Divorcio con referencia NUI SA-F3-391 (106-2)20/01) tramitado en el Juzgado en el Juzgado 3º de familia Juzgado 3º de familia	267, 487

El investigado carecía de autorizaciones para ausentarse de sus jornadas laborales en el Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana, en las fechas relacionadas.

Cabe señalar que el investigado registró su asistencia en el referido centro escolar por medio de firma en libros de control de asistencia del personal docente, consignando el cumplimiento de la jornada laboral de forma regular, sin justificar ninguna ausencia de sus labores, de acuerdo con la información proporcionada por el director de ese centro educativo, incorporada al expediente administrativo, a excepción del período del diecinueve de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de agosto, ambas fechas del año dos mil veinte, por la suspensión de clases presenciales como medida preventiva a la pandemia por Covid-19.

Al respecto, si bien los registros de asistencia físicos o electrónicos son mecanismos de los que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación y su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación que certifique la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral. En el caso concreto, los informes provistos por la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, y los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Familia de Santa Ana, brindan elementos contundentes para acreditar que el señor Cortez Turcios ejerció la procuración en procesos administrativos y judiciales, en horas coincidentes a las que debía realizar las funciones como servidor público en el Centro Escolar “General Francisco Morazán” y que por esa razón incumplió su jornada laboral.

El investigado en sus escritos de folios 12, 13, y 499 al 501 adujo que en ningún momento abandonó su lugar de trabajo sin justificación, ya que siempre lo hizo con los respectivos permisos que le ley le otorga, tal como lo ha mencionado el Director del Centro Escolar “General Francisco Morazán” en su informe de folios 7, en el cual manifiesta “que no existe ninguna inconsistencia ya que el profesor Fredy Salvador Cortez Turcios cumple con su jornada de trabajo, haciendo

únicamente uso de los permisos que la ley le confiere, no existe en su contra ningún proceso disciplinario pendiente”.

No obstante lo anterior, se ha verificado que las únicas fechas en las cuales el investigado solicitó permiso personal para realizar diligencias como defensor en procesos administrativos de la Junta de la Carrera Docente fueron los días treinta de julio y diez de agosto, ambas fechas del año dos mil veintiuno (fs. 164, 488); mientras que los días veinte de mayo, seis de marzo y veintinueve de mayo, todas las fecha del año de dos mil dieciocho; diez de abril y veintidós de agosto de dos mil diecinueve; diecinueve de marzo y catorce de abril de dos mil veintiuno; no obstante haber justificado su ausencia con permisos por enfermedad, se presentó a la sede de la Junta de la Carrera Docente a realizar las siguientes diligencias:

Fecha	Hora	Calidad	Diligencia realizada en la Junta de la Carrera Docente, según libro de visitas	Tipo de permiso	Folios
20/2/2018	08:45	Defensor Particular	se presentó a aceptar el cargo de defensor particular caso 38/2017	Permiso por enfermedad	433, 484
6/3/2018	09:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 38/2017	Permiso cita médica, sin firma del director	104, 121, 122
29/5/2018	09:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 40/2018	Permiso cita médica, sin comprobante de autorización	105, 124
10/4/2019	08:30	Mandatario	Audiencia caso referencia 03/2019	Permiso por enfermedad, sin comprobante de autorización	107, 134
22/8/2019	08:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 06/2019	Permiso por enfermedad	109, 139, 140
19/3/2021	08:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 01/2021	Permiso por enfermedad	113, 153, 154
14/4/2021	08:30	Defensor Particular	Audiencia caso referencia 01/2021	Permiso por enfermedad	114, 155, 156

El investigado indica que los procesos en los que intervino como defensor particular en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, asistió a los interesados de manera gratuita, como parte de las actividades sindicales como miembro del equipo jurídico del Sindicato de Educadores de Santa Ana (SEDESA-BM).

Según copia certificada de la hoja de afiliación agregada a folios 16 el señor Cortez Turcios ingresó a dicho sindicato a partir de febrero de dos mil veinte, y sus actuaciones en diferentes procesos administrativos tramitados por la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Santa Ana (fs. 59 al 116) se encuentran registradas desde el inicio del período investigado; es decir, desde marzo del año dos mil diecisiete.

El investigado también argumenta en su defensa que, con fundamento en el artículo 67 inciso 5° del Código Procesal Civil y Mercantil, no está inhabilitado para procurar, ya que la Ley de la Carrera Docente no prohíbe la procuración de los abogados que existen dentro del gremio magisterial.

Sobre el particular, es preciso recalcar que el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la realización de actividades no institucionales dentro de la jornada de trabajo que el señor Cortez Turcios debía cumplir en el Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana, particularmente, las realizadas en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana y Juzgados de Familia de esa misma jurisdicción. En ese sentido, este Tribunal no cuestiona si el investigado está o no habilitado para procurar, sino la inobservancia e incumplimiento del horario establecido por la institución en la que desempeñaba una labor docente remunerada, para atender asuntos particulares, con o sin retribución.

Por otra parte, de acuerdo a lo planteado por el investigado, el plazo máximo para concluir el presente procedimiento finalizó el día dieciséis de noviembre del corriente año, y que han transcurrido más de tres meses desde que se decretó la suspensión dicho plazo, por requerimientos

efectuados a la Junta de la Carrera Docente y al Director Departamental de Educación, lo cual a su juicio contraviene lo dispuesto en el artículo 90 de la LPA, que establece que las suspensiones no pueden exceder a dos meses.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, La Inactividad de la Administración, pág. 550).

En otros términos, “la caducidad o perención es una figura jurídica que, con fundamento en los principios administrativos de eficacia, eficiencia, celeridad e impulso procesal tiene como fundamento la inactividad o dilación en la tramitación de un procedimiento” (Javier Rodríguez Ten, Deporte y Derecho Administrativo Sancionador, p. 237).

Ahora bien, de conformidad al citado artículo 89 de la LPA “el procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación [...]”.

Para delimitar la fecha desde la cual comienza a contarse dicho plazo, el artículo 26 de la LPA regula la eficacia de los actos administrativos, indicando que estos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables o no procede su notificación o publicación, en cuyo caso serán eficaces desde el momento de su emisión.

La eficacia es la aptitud que posee un acto administrativo válido, de producir sus efectos jurídicos para los cuales fue emitido (resolución pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo el día 16-IV-2018, en el proceso referencia 00006-18-ST-COPC-CAM).

En ese orden de ideas, la decisión de apertura del procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, produce los efectos para los que fue emitida hasta que se comunique a los interesados, pues no se adecua a los supuestos en los que se reconoce la eficacia del acto administrativo desde su emisión.

En consonancia con lo anterior, el artículo 149 inciso 2º de la misma Ley dispone que el período de prescripción de las infracciones únicamente se interrumpe por la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del procedimiento administrativo.

De manera que, este Tribunal interpreta que a la luz de la LPA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador está supeditado al conocimiento efectivo que del mismo tenga el presunto infractor, es decir, que éste haya sido notificado al respecto.

En otros términos, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal inicia con la notificación al investigado de la decisión de apertura del procedimiento al que aluden los artículos 33 inciso 4º y 34 de la LEG, como se ha indicado por este Tribunal en diversos pronunciamientos (Resolución final de fecha 20/9/2021, expediente referencia 10-O-20).

En consecuencia, la iniciación del presente procedimiento administrativo sancionador se dio con el conocimiento del investigado de la resolución de apertura del procedimiento, es decir, con la notificación; por tanto, el mismo inició por resolución pronunciada con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós (fs. 8 y 9), la cual fue notificada al investigado el día nueve de marzo del corriente año (f. 11); por tanto, al contar nueve meses a partir de la notificación efectuada al investigado, el mismo caducaría el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, mediante resolución de fs. 472 y 473, este Tribunal resolvió requerir informes a la Junta de la Carrera Docente y al Director Departamental de Educación, por lo que conforme al artículo 90 numeral 4 de la LPA se suspendió el plazo máximo para concluir el presente procedimiento, consignado de manera clara que dicha suspensión finalizaría con “el vencimiento del

término conferido o presentación del requerimiento formulado”, para el caso particular, dicha suspensión fue interrumpida el día quince de agosto del corriente año con la presentación del informe efectuado al Director Departamental de Santa Ana; es decir, que el presente procedimiento se encuentra activo a partir de esa fecha. Consecuentemente, el plazo máximo para concluir el presente procedimiento finaliza el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Significa entonces que la presente decisión se emite en el plazo legal correspondiente a la luz de la LPA sin que haya operado la figura de la caducidad.

En conclusión, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el señor Fredy Salvador Cortez Turcios, durante el período comprendido desde marzo de dos mil diecisiete hasta agosto de dos mil veintiuno, habría realizado diligencias como abogado de oficio y particular en procesos diligenciados por la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana, y como abogado demandante en procesos judiciales tramitados en los Juzgados Primero, Tercero y Cuarto de Familia de esa misma jurisdicción, en días y horas en las que debía cumplir con sus funciones de servidor público, sin la debida licencia que le permitiera abandonar su lugar de trabajo, desatendiendo con ello sus obligaciones.

Tal comportamiento es contrario a los principios éticos de *supremacía del interés público* - artículo 4 letra a) de la LEG-, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; *probidad* - artículo 4 letra b) de la LEG-, que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; *transparencia* - artículo 4 letra f) de la LEG- según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; *responsabilidad* - artículo 4 letra g) de la LEG, que les conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y, con el principio de *lealtad* - artículo 4 letra i) de la LEG-, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

Esa conducta también se contrapone a uno de los principios establecidos en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos -instrumento guía para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas en la lucha contra la corrupción-, y es el que prescribe que *un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal -y cualquier otra autoridad administrativa- estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que "los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, "(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".

Por tanto, el señor Fredy Salvador Cortez Turcios conforme el artículo 6 letra e) de la LEG debió abstenerse de abandonar sus labores, en los períodos de tiempo aludidos, para atender asuntos particulares, sin tramitar los permisos correspondientes; empero, se ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en esa conducta, aun teniendo la obligación de conocer que estaba prohibida por la LEG.

De lo anterior, se concluye que el señor Cortez Turcios al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con dolo, ausentándose de sus funciones sin la debida licencia que lo facultara para ello, y más aún simulando en los registros de asistencia que había permanecido en las instalaciones del centro escolar, cuando en realidad compareció a diferentes diligencias en la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana y Juzgados de Familia de esa misma jurisdicción.

Y es que este Tribunal no niega la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores; sin embargo, esto debe darse mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para no abandonar arbitrariamente el desempeño de sus labores.

En definitiva, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Cortez Turcios y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no*

será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil diecisiete y dos mil veintiuno, es decir, de manera continuada; lapso en el que el investigado realizó diligencias relacionadas a procesos administrativos y judiciales en los cuales actuaba como representante, en horas coincidentes a las que debía ejercer sus funciones como servidor público del Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana, y que por tal motivo incumplió su jornada laboral en dicha institución educativa.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente a partir de agosto de ese año, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$365.00], según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Fredy Salvador Cortez Turcios son los siguientes:

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Cortez Turcios deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al ausentarse injustificadamente en más de veinticinco ocasiones durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil diecisiete hasta agosto de dos mil veintiuno, e incumplir el horario laboral para el cual fue contratado en el Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana, para prestar sus servicios profesionales como abogado particular, denota que se produjo un menoscabo en la normal funcionamiento operativo de dicha institución, pues su cargo de subdirector exigía el cumplimiento de funciones administrativas, como las de organización y control del personal docente.

Debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debe servir. De este modo, la magnitud de la infracción deriva en este caso de la opción de privilegiar intereses particulares sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia, relacionado en párrafos precedentes. Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Esta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

En ese orden de ideas, también se colige que el señor Fredy Salvador Cortez Turcios, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe; pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales, y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, no solicitó los permisos correspondientes y simuló como si hubiere trabajado de forma regular, comportamiento que denota engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, ya que se ha comprobado que entre marzo de dos mil diecisiete y agosto de dos mil veintiuno, en veintiséis ocasiones se ausentó sin que existiera justificación o documentación de respaldo.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para sufragar el pago de salarios por un tiempo de labores incumplido.

iii) La renta potencial del investigado al momento de cometer la transgresión.

En el período comprendido entre marzo de dos mil diecisiete y agosto de dos mil veintiuno, cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el señor Cortez Turcios percibió un salario mensual de novecientos diez dólares con tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$910.03), durante el período de marzo de dos mil diecisiete hasta julio de dos mil veinte; a partir de septiembre de dos mil veinte su salario mensual incrementó a novecientos setenta y tres dólares con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$973.73); y, durante todo el período investigado, percibió un sobresueldo mensual de ciento cuarenta y cinco dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América

(US\$145.20), en concepto de pago por el cargo de subdirector. Además, recibió un estímulo anual de doscientos noventa y dos dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$292.57) [fs. 54 al 56].

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Cortez Turcios, es pertinente imponerle al investigado una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Fredy Salvador Cortez Turcios, ex Subdirector del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, departamento de Santa Ana, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en el período comprendido entre el mes de marzo de dos mil diecisiete hasta agosto de dos mil veintiuno, abandonó reiteradamente su trabajo en el Centro Escolar “General Francisco Morazán” de Santa Ana, para dedicarse a actividades privadas; específicamente, prestar sus servicios profesionales como abogado particular o de oficio, sin contar con los permisos correspondientes, según consta en el punto número dos del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN